

396

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Veintitrés de Noviembre de dos mil veintiuno.

**PROCESO – VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RAD. No. 11001310300320180025800**

Continuando con el trámite del presente asunto, procede este Estrado Judicial a proferir la correspondiente sentencia dentro del proceso Verbal de la referencia, impetrado por MARY LUZ TINOCO MORENO, contra A Y C INMOBILIARIOS SAS y la ASOCIACIÓN COPROPIEDAD EDIFICIO UNIÓN PH.

1. ANTECEDENTES

La demanda y pretensiones

1.1. La demandante por intermedio de apoderado judicial promovió demanda verbal en contra de las sociedades arriba mencionadas, en la que aspira que declaren a los demandados civilmente responsables a pagar los perjuicios materiales y morales por daños causados como consecuencia del accidente ocurrido en octubre 15 de 2014.

En suma, solicitó que se ordenara a las sociedades demandadas al pago de \$844.080.000 por perjuicios, discriminadas en las siguientes sumas de dineros:

Por daño emergente \$16.000.000

Lucro cesante actual \$243.600.000 y Lucro cesante futuro \$264.000.000.

Por daños morales \$320.000.000.

1.2. Aduce, la accionante, tomó en arriendo la oficina 406 del piso cuarto que hace parte del edificio Unión Copropiedad Horizontal ubicada en la carrera 10 N° 15 – 39, el cual tiene doble entrada; una, al final del pasillo que hace parte de la zona común de la copropiedad y, la otra, la que individualiza la oficina 406.

1.3. Que en octubre 15 de 2014 a las 8:45 am, se desprendió de la puerta ubicada al final del pasillo, un vidrio que le golpeó, causándole una grave herida en la mano

derecha y que como consecuencia, le fueron practicadas, tres (3) cirugías para la recuperación de la movilidad ya que, en la misma sufrió cortes en los tendones, los que ocasionaron la rigidez de la muñeca.

1.4. Además, reseña la pérdida de su capacidad labora en 20.18% valorada y calificada por la ARL SURA tras un tratamiento de 3 años, período en el que le realizaron una cuarta cirugía y pese a las terapias tomadas para la rehabilitación de su mano, ello no ha redundado en su recuperación total.

2. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue radicada en mayo 9 de 2018, correspondiendo a este Despacho conocer la misma; fue inadmitida mediante auto de mayo 18 de 2018 y una vez subsanada, se procedió a su admisión en proveído del mayo 30 del mismo año.

Los demandados A & C Inmobiliaria SAS y Asociación Copropiedad Edificio Unión P.H. fueron notificados personalmente en febrero 12 de 2019 a través de sus representantes (Fls. 128 y 130). Oportunamente contestaron la demanda y propusieron excepciones de mérito que denominaron y sustentaron así:

Por parte de la sociedad A&C Inmobiliarios SAS

- *“Ausencia de Causa para demandar”*, argumentando que la relación con la demandante es la suscripción de un contrato de arrendamiento de la oficina 4 -06, condición excluyente a cualquier otra responsabilidad fuera del contrato que las regula.
- *“Falta de Legitimación en la causa por pasiva”*, por cuanto únicamente son responsables de las obligaciones contenidas en el contrato de arrendamiento y la Administración del Edificio del mantenimiento y cuidado de las áreas comunes.
- *“Caso Fortuito y/o Fuerza Mayor”*, pues, por parte de esa entidad hubo un actuar lícito y legítimo, exclusivo y excluyente como arrendadora dentro del contrato suscrito con la demandante, por lo que se presenta una absoluta ausencia de intención de causar cualquier daño, originado por un acontecimiento atribuible a la víctima.
- *“ Culpa exclusiva de la Víctima”*, ya que quien con su comportamiento por acción u omisión, con culpa o sin ella, contribuye a la producción o agravamiento del daño sufrido, y por ende debe asumir las consecuencia de su actuar. Así mismo, el perjuicio que se afirma en la demanda derivado de un daño debe acreditarse por aquélla de acuerdo con lo previsto en el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012.
- *“Prescripción de la acción de responsabilidad civil”*, conforme al artículo 2358 del Código Civil *“Las acciones para la reparación del daño proveniente de delito o culpa que puedan ejercitarse contra los que sean punibles por el delito o la culpa, se prescriben dentro de los términos señalados en el Código Penal para la prescripción*

308

de la pena principal. [...] Las acciones para la reparación del daño que puedan ejercitarse contra terceros responsables, conforme a las disposiciones de este capítulo, prescriben en tres años contados desde la perpetración del acto.”

- “Cumplimiento contractual por parte de la sociedad demandada”, por cuanto, la única relación entre esa sociedad y la demandante es el contrato de arrendamiento N° MA 062-11, en donde se verifica que es de naturaleza comercial regulado por el clausulado acordado y por los artículos 518 al 523 del Código de Comercio, así como de lo reglado en el artículo 1974 del Código Civil.

- “Inexistencia de nexo causal entre la actividad del demandado A&C Inmobiliaria SAS y el supuesto daño jurídico”, pues no existe una responsabilidad civil, toda vez que no incurrió en ninguna modalidad de la culpa como son la negligencia, impericia e imprudencia ni la violación de reglamentos.

Por parte de la Asociación Copropiedad Edificio Unión PH.

- “Ausencia del elemento de la conducta por parte de la demandada como requisito en la responsabilidad civil extracontractual”, por cuanto jamás han desplegado conductas omisivas o activas que afectaran la salud de la demandante. La responsabilidad por el hecho de las cosas siempre deben estar acompañado por un acto de conducta de la persona responsable de la cosa, y para el efecto, ellos no instalaron la puerta que causo la lesión a la demandante.

- “Ausencia de culpa y falta de prueba en la responsabilidad civil”, pues la conducta de ellos siempre ha estado encaminada a proteger y salvaguardar la vida y bienes de los residentes del edificio, teniendo especial cuidado con los bienes muebles por destinación y adhesión que componen el edificio.

Por otro lado, los propietarios de las oficinas 401 a la 407 no han informado deterioro de la puerta que causó la lesión, por lo que la ruptura se debió a una indebida manipulación.

- “Culpa exclusiva de la víctima”, ya que la propia demandante junto con los propietarios y/o arrendatarios de las oficinas 401 a la 407, son quienes manipulaban la puerta que estaba en el cuarto piso, y fue la actora, quien no obró con el cuidado y diligencia al maniobrar la puerta de vidrio, pues ésta solo puede fracturarse por el hecho de ser forzada o golpeada.

- “Hecho de un tercero”, por cuanto la arrendadora A&C Inmobiliarios SA es el responsable en el mantenimiento de la puerta que ocasionó la lesión de la demandante, pues tal y como lo afirma la actora, ella es arrendataria y no propietaria, luego entonces, entre aquellas existen obligaciones como la descrita en la cláusula vigésima cuarta “el arrendatario se obliga con el arrendador [...] así mismo a hacer las reparaciones llamadas locativas tales como: Reposición de vidrios rotos, conservación de llaves y cerraduras de las puertas, instalaciones eléctricas etc. [...]”, lo que habría una corresponsabilidad de obligaciones entre la

arrendataria y su arrendador que excluye a la copropiedad de indemnizar a la demandante.

- *"Prescripción del derecho"*, ya que ha transcurrido más de tres años entre la ocurrencia del hecho alegado como supuesto generador de culpa, octubre 15 de 2014, y el inicio de la acción de responsabilidad civil extracontractual, mayo 10 del 2018.

- *"Inexistencia de la obligación de indemnizar por aseguramiento de un tercero"*, dado que la demandante reportó como accidente de trabajo lo acaecido en octubre 15 de 2014 ante la ARL SURA tal como se acredita en las distintas incapacidades que aportó su apoderado como prueba documental, donde se observa que a la demandante se le cancelaron sus incapacidades médicas; y es la aseguradora de Riesgos laborales quien debe cancelar la indemnización de la pérdida de capacidad laboral.

- *"Mala fe"*, pues la demandada ha obrado con transparencia y con apego a las normas legales y procedimientos estipulados en la ley 765 de 2001 frente a la conservación de los bienes comunes del edificio y es la demandante quien está actuando de mala fe al tratar de obtener indemnización de la Asociación Copropiedad Edificio Unión PH y de la ARL Suramericana.

Vencido el traslado de las excepciones, oportunamente se pronunció el apoderado de la parte demandante.

Se realizó la audiencia de que trata el art. 372 del nuevo estatuto procedimental, en agosto 12 de 2019, en donde además se decretaron pruebas, y se fijó fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento, oportunidad en la que además se ordenó se dictara sentencia por escrito, por así autorizarlo la norma 373 del Código General del Proceso.

3. PROBLEMA JURÍDICO

En este caso radica en determinar la responsabilidad que pueda tener la parte demandada en el accidente acaecido en octubre 15 de 2014 en la inmediaciones (Zona Común) de la oficina 406 del edificio Unión Copropiedad Edificio PH, ubicada en la carrera 10 N° 15 39 de esta Ciudad y que terminó con la lesión de la señora Mary Luz Tinoco Moreno en la mano derecha, quién al desprenderse un trozo de vidrio de la puerta ocasionó pérdida de la movilidad y si es del caso ordenar el reconocimiento de perjuicios, o si por el contrario deben prosperar las excepciones presentadas.

4. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que, no hay duda de la configuración de los denominados presupuestos procesales en este asunto los cuales son necesarios para que válidamente se pueda tener trabada la relación jurídico-procesal. En efecto, a este Despacho Judicial le asiste competencia para conocer del proceso; las personas

400

enfrentadas ostentan capacidad para ser parte procesal, dada su condición de personas naturales en pleno ejercicio de sus derechos; y la demanda reúne los requisitos formales previstos por el legislador. Además, no se observa vicio con identidad anulatoria, lo que permite proferir la decisión que en ésta instancia se reclama.

4.1. FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURISPRUDENCIALES

La ocurrencia del hecho

En este asunto la ocurrencia del incidente acaecido en octubre 15 de 2014, en la oficina 406 del edificio Unión PH, evento en el que resultó lesionada la demandante Luz Tinoco, se encuentra demostrado con el interrogatorio que en su momento se le realizó al representante legal del Edificio Unión PH, cuando manifiesta que tiene presente la fecha del accidente por cuanto nunca había ocurrido un evento de esos dentro del edificio, y en ese día 15 de octubre del 2014, en la recepción le informan que había ocurrido un accidente con un vidrio y que la habían llevado al hospital. Así mismo, de la documental aportada por la parte demandante, exactamente del historial clínico a folio 36, se indica el ingreso de la paciente a urgencia en esa fecha y con diagnóstico pre operatorio traumatismo del tendón y musculo extensor de otro (s) dedo (s) a nivel de la muñeca y de la mano, para lo cual se le realizó los procedimientos de *“colgajo local de piel compuesto de vecindad entre dedos a cinco centímetros cuadrados”* y *“tenorrafia de extensores de mano (uno o más)”*.

La responsabilidad civil:

En nuestro sistema legal una persona es responsable de un daño cuando lo causa con culpa o dolo, con una infracción al deber de cuidado, quien se encuentra obligado a indemnizar por los perjuicios causados, conforme lo dispone el art. 2341 del C.C.

El responsable de un hecho considerado por la ley penal como delito, ya sea doloso o culposo, debe, según los ordenamientos civiles, ser obligado al pago de los perjuicios que con su conducta causó al sujeto pasivo de dicho hecho punible, o sea al afectado, tal y como lo señalan los artículos 2342 y 2343 del Código Civil.

En contra de las pretensiones de la demanda, ambos demandados por intermedio de apoderada judicial, presentaron la siguiente excepción de mérito: *“culpa exclusiva de la víctima”*: argumentando que la demandante en su comportamiento incurrió por acción y omisión a la producción del daño sufrido, pues fue ella quien realizó una mala manipulación de la puerta al azotarla o golpearla, lo que produjo el desprendimiento del trozo de vidrio que cortó los tendones de la mano derecha.

Ahora bien, se debe precisar que la ley exige el cumplimiento de unos presupuestos para que se configure la responsabilidad civil extracontractual como son: el hecho, la culpa, el nexo de causalidad entre estos y el daño, de los cuales pasaremos a ocuparnos.

Conviene recordar que la doctrina civilista ha especificado que la responsabilidad civil, es aquella situación en la cual una persona se encuentra en la necesidad y en la obligación de "asumir" jurídicamente los efectos que un acto o un hecho que ha producido, efectuado directamente por su comportamiento, o por la actividad de terceras personas que están bajo su cuidado o dependencia, o por la ocurrencia de alteraciones físicas ocasionadas por cosas.

Entonces, lo cierto es que, a más de que se imponga a una persona por su conducta dolosa o culposa, si con ella se irroga un daño a otra, el deber jurídico de indemnizarlo, también lo es que la parte demandante corre con la ineludible carga de acreditar los siguientes presupuestos, si lo que se quiere es acoger favorablemente a las súplicas de la demanda: **(i) la culpa** o el hecho generador con dolo o culpa, entendido como la acción u omisión del sujeto que produce el daño; **(ii) el daño** que debe ofender el patrimonio de la víctima y la cuantificación de su perjuicio, y; **(iii) la relación o nexo de causalidad** entre la conducta del agente generador-demandado- y el daño sufrido por la víctima. Hay circunstancias que rompen el vínculo causal entre el hecho y el daño. Son tres fenómenos: el hecho de la víctima, la fuerza mayor o caso fortuito y el hecho de un tercero.

En ese orden de ideas y en palabras de la Corte Suprema de Justicia: *"la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio"* (CSJ SC 6 de abril de 2001, rad. 5502), lo cual se traduce en un perjuicio para la víctima, quien debe ser indemnizada en aras de obtener su reparación.

En ese sentido, al margen de dejar establecida la autoría y existencia de un hecho injusto, el menoscabo que sufre una persona con ocasión del mismo, sólo podrá ser resarcible siempre y cuando demuestre su certidumbre, *"porque la culpa, por censurable que sea, no los produce de suyo"*¹.

Ahora bien, conviene recordar que el daño ha sido establecido como un elemento estructural de la responsabilidad civil, respecto al cual, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que: *"si el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, su plena demostración recae en quien demanda, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, el actor en asuntos de tal linaje, está obligado a acreditarlo, cualquiera sea su modalidad, de donde, en el supuesto señalado, era -y es- imperioso probar que el establecimiento producía utilidades, o estaba diseñado para producirlas en un determinado lapso de tiempo, sin que este último caso, pueda confundirse con el daño meramente eventual o hipotético, que desde ningún punto de vista es admisible"*. (Sentencia del 18 de diciembre de 2008, expediente No. 88001-3103-002-2005-00031-01).

¹ CSJ SC G.J. T. LX, pág. 61.

101

En otras palabras, si no hay daño no puede hablarse de responsabilidad civil, además cuando se demanda por responsabilidad, se debe demostrar el daño causado y corresponde la carga de la prueba a quien demanda, quien debe además de probar la existencia del mismo, pues la finalidad se deriva de la indemnización de los perjuicios catalogado en daño emergente y lucro cesante, según fuere el caso, además de los perjuicios morales endilgados.

En consecuencia, la responsabilidad civil contractual y extracontractual, reclaman la demostración del **daño, la culpa imputable al autor y la relación de causalidad**. Sobre el particular, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado: “Para lograr prosperidad en las pretensiones derivadas de la responsabilidad, cualquiera sea el origen de esta, resulta indispensable que la parte interesada asuma la carga de acreditar los elementos axiológicos que conduzcan a establecer, sin duda, la presencia de esa fuente de obligaciones, máxime si se trata del perjuicio, pues como tiene dicho la Corte dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. **De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquiera acción indemnizatoria**” (Sent. Cas. Civ. de 4 de abril de 1968, G.J. CXXIV, Pág. 62, reiterada en Sentencias de Casación Civil de 17 de julio de 2006, Exp. No. 02097-01 y 9 de noviembre de 2006, Exp. No. 00015) (...)” (negrilla y subrayado del juzgado).

Decantados los anteriores preceptos normativos y jurisprudenciales, es prístino que lo pretendido por el extremo demandante, lo es que se declare que los demandados son civilmente responsables por la lesión sufrida por la señora Mary Luz Tinoco Moreno en la mano derecha y, en consecuencia, se les condene al pago de la suma de \$16.000.000.00 por concepto de daño emergente, \$243.600.000 por lucro cesante actual, \$264.000.000 por lucro cesante futuro y \$320.000.000 por daños morales.

Desde esa perspectiva, deberán apreciarse los distintos elementos probatorios decretados y practicados dentro de la Litis en aras de desatar el asunto con concita la atención del Juzgado en esta oportunidad. En ese sentido, se observa que junto con el líbello genitor de la demanda se adosaron como pruebas documentales copia de la historia clínica; contrato de arrendamiento de la oficina 406 del edificio Unión PH; y calificación de la junta médica laboral.

Ahora bien, tiénese que con la demanda y las contestaciones, también se solicitó el interrogatorio de parte de los representantes legales de las sociedades demandadas y los testimonios de los señores Jesús David Hernández Tinoco, María Lilia Micano, Marta Cecilia Espinosa Castañeda y Sandra Maritza Cortez Garzón, cuyas declaraciones fueron recepcionadas en audiencia de instrucción y juzgamiento llevada a cabo el 14 de noviembre del 2019 y, un dictamen pericial que obra a folios 319 a 347 de la encuadernación, respecto del cual se interrogó en esa misma

oportunidad al perito que rindió la experticia en los términos del artículo 228 del Código General del Proceso.

Así pues, atendiendo a dichos medios de prueba, de entrada habrá de advertirse que no se probó el nexo causal del elemento axiológico del daño que impone la acción aquiliana, con relación a los demandados en tanto se encuentra acreditado en el *sub-lite* que, en efecto, el día 15 de octubre de 2014, la señora María Luz Tinoco Moreno, sufrió una lesión en su mano derecha dentro de las instalaciones del edificio Unión, exactamente en el piso cuarto, no solo porque así lo señaló en su demanda sino porque quedo acreditado con la historia clínica y con las declaraciones del representante del edificio al aducir que – al llegar a la recepción del edificio a él le indicaron que a la demandante la habían trasladado al hospital por un accidente, situación que no se había presentado –, no obstante, la lesión que sufrió no logró ser demostrada por la quejosa que fue por culpa del deterioro o mal estado del puerta de vidrio que ocasiono el corte de los tendones de su manos derecha; por el contrario, todo señala que el mal uso del bien por parte de la actora propició el rompimiento de la misma.

Veamos entonces que de los testimonios solicitados por la parte actora, en primer lugar el de la señora María Lilia Micano Arévalo en el que señalan que, con respecto al accidente, el día 15 de octubre del 2014, sintió a los 2 minutos de haberse saludado con la demandante, un ruido muy fuerte de uno vidrios que sonaban y la señora Mary Luz gritaba; la oficina de ella está a unos 4 metros; vio que uno de los vidrios le cayó en la mano y tenía horrible esa herida; estaba con unos clientes y uno de ellos le ayudo hacer un torniquete con una bufanda; el ruido alcanzó a llegar hasta abajo, llamó a Sandra la de portería y le indicó que se desprendió la puerta de vidrio y le cayó a Mary Luz y tiene la mano colgando, bajo rápido y le ayudo a coger un taxi y la llevaron al Hospital San José.

Sin embargo, señaló que la demandante le había comentado que molestaba la chapa de la puerta - fallaba a lo que intentaba abrirla, pero cuando la testigo tuvo uso de las llaves, ya que le colaboraba a la inmobiliaria a guardarla cuando desocupaban, ella no tuvo inconveniente con la puerta al abrirla. Así mismo, a la pregunta que le hicieron sobre quejas por el uso de esa puerta que hubieran presentados las dos personas que ocupaban las otras oficinas, respondió que sí, que recibió quejas del Dr. Joaquín Mendivelso por no verle sentido a la instalación de la puerta y que solicitó quitar la cadena porque se caía pero no hizo mención de una queja por mal estado.

Seguidamente, el señor Jesús David Hernández Tinoco, hijo de la demandante, quien rindió testimonio, afirma que la puerta de vidrio siempre ha estado en ese lugar²; que es un obstáculo y que la misma la dejaron abierta; sin embargo, no señala que estuviera en mal estado.

Por su parte, en el testimonio de la señora Marta Cecilia Espinosa Castañeda, el cual fue tachada por la parte actora, y que se valora conforme al artículo 211 del

² Ver grabación 01:08:37

C.G. del P., se puede destacar que después del accidente preguntó a la demandante como ocurrieron los hechos, para lo cual le comentó que ella llegaba todas las mañana – que ella no tenía llaves de esa puerta – que si ella llegaba de primeras que los demás había un abogado que tenía las llaves pero que si ella llegaba y no había llegado el otro abogado entonces ella lo que hacía era forcejearlo – el candado que tenía la puerta ya estaba dañado entonces ella lo que hacía era pues forcejearlo, balancear la puerta para que pudiera abrir el candado y era la manera como ella abría y pues ese día, justamente llegó y no había nadie y empezó hacerle palanca a la puerta y estaba en esas cuando escucho una voz atrás como hacía al lado de la escalera que le decía cuidado y cuando ella escucho esa voz echo el cuerpo hacía atrás pero pues la mano no alcanzó a retirarla y le cayó toda la puerta encima pues los vidrios.

Por último, en la declaración que dio la señora Sandra Maritza Cortez Garzón señaló que la demandante llegó al edificio como inquilina de la inmobiliaria A&C; que el día que ocurrió el accidente había llegado primero la señora María Lilia y luego la señora Mary Luz; pasó como las ocho y cuarto ocho y media más o menos y llegó un señor un visitante para la oficina de empleo y se dirige a la oficina de empleo, moreno con bufanda azul; que le dijo tome el ascensor y le dice no quiero hacer ejercicio voy por la escaleras; se subió por las escaleras y como a los 10 minutos, tal vez, la llama maría y le dicen gritando asustada por teléfono que doña Mary Luz se rasgó la mano con un vidrio – cuando ya bajan a doña Mary Luz, María y el Joven que iba para la oficina de empleo ya el señor se había quitado la bufanda y le había vendado la mano a la señora Mary Luz Tinoco y buscan un taxi para llevarla al hospital; se va María con ella en el taxi con la señora Mary Luz Tinoco, se devuelve el muchacho que la auxilió en el cuarto piso y le relata cómo fue el accidente.

En éste punto del testimonio, se destaca que del relato que le hizo el joven visitante a la testigo, concuerda con la declaración de la señora Marta Cecilia en cuanto a la forma de la demandante de abrir la puerta de vidrio que le causó las heridas, pues éste le ilustra que “yo subí las escaleras la señora estaba forzando la puerta así (se destaca el movimiento de la testigo con sus manos y cuerpo meciéndolos hacia adelante y atrás) y el cómo iba subiendo las escaleras iba llegando al piso y vio como el vidrio hacía esto (nuevamente la testigo hace el movimiento), cuando la llamó le dijo a la señora Mary Luz cuidado y ella voltea la cara y fue cuando se desboronó se zafó el vidrio y se cortó la mano”.

De esta forma, debe mirarse la jurisprudencia frente al eximente de responsabilidad que se ha denominado como “culpa exclusiva de la víctima”, y para ello la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC7534- 2015, explicó:

“2. La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la

105

indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.

La participación de la víctima en la realización del daño es condición adecuada y suficiente del mismo y, por tanto, excluyente de la responsabilidad del demandado, cuando en la consecuencia nociva no interviene para nada la acción u omisión de este último, o cuando a pesar de haber intervenido, su concurrencia fue completamente irrelevante, es decir que la conducta del lesionado bastó para que se produjera el efecto dañoso o, lo que es lo mismo, fue suficiente para generar su propia desgracia.”.

En la ya citada providencia SC665 de 2019, la Corte, al pronunciarse sobre el hecho exclusivo de la víctima, reiteró las sentencias SC 19 de 2011 y SC5050- 2014:

“4.2. (...) Se memora que el eximente conocido como «hecho de la víctima» se presenta cuando la actuación de aquella constituyó la causa exclusiva o concurrente del daño. Sobre el particular, en SC 19 may. 2011, rad. 2006-00273-01, reiterada en SC5050-2014, dijo la Corte,

En lo que concierne a la conducta de la víctima, en tiempos recientes, precisó la Corte:

5. (...) se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño–, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. Para que el demandado se libere completamente de la obligación indemnizatoria se requiere que la conducta de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, en particular que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad. En el segundo de tales supuestos - concurrencia del agente y de la víctima en la producción del perjuicio-, tal coparticipación causal conducirá a que la condena reparatoria que se le imponga al demandado se disminuya proporcionalmente, en la medida de la incidencia del comportamiento de la propia víctima en la producción del resultado dañoso.

La importancia de la conducta de la víctima en la determinación de la reparación de los daños que ésta ha sufrido no es nueva, pues ya desde el derecho romano se aplicaba en forma drástica la regla, atribuida a Pomponio, según la cual “quod si quis ex culpa sua damnun sentit, non intellegitur damnum sentire”, es decir, que el daño que una persona sufre por su culpa se entiende como si no lo hubiera padecido, lo que condujo a un riguroso criterio consistente en que si la víctima había participado en la producción del daño, así su incidencia fuera de baja magnitud, en todo caso quedaba privada de reclamación. (...)

Precisado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para que el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él haya provocado esa reacción en la víctima. Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la

conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación, independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella. (...)

Por todo lo anterior, la doctrina contemporánea prefiere denominar el fenómeno en cuestión como el hecho de la víctima, como causa concurrente a la del demandado en la producción del daño cuya reparación se demanda." (cas.civ. sentencia de 16 de diciembre de 2010, exp. 1989-00042-01)" (subrayado de la Corte).

Ello también, tiene respaldo, en el contenido del dictamen pericial, y de lo que conceptuó el auxiliar de la justicia que lo rindió, y que se desarrolló al momento de llevar a cabo la contradicción de dicha prueba.

Allí el ingeniero Mahecha Barrios, determinó que se trataba de una puerta de vidrio templado, transparente, con pivote y cerradura, manijas; y que las causas para que se rompiera el vidrio, lo son falta de mantenimiento en el pivote, e *"impactos repetitivos en la nave"*, pues que *"la presión que se ejercer al abrir la cerradura ubicada en el marco superior y/o el golpeteo de la cadena con candado que se instala abrazando las manijas, es una probable causa de la rotura del vidrio, ...Es evidente que el vidrio que fallo, corresponde a la nave abatible de uso permanente"* (fl. 329 del expediente físico, original).

Lo que así mismo desarrollo en esa contradicción, cuando adujo que, por tratarse de una puerta de vidrio, su cierre, con candado y con cadena, era un riesgo, en tratándose de elementos instalados y contruidos bajo esa naturaleza, y con dichos elementos.

Es claro entonces para que se configure la causal alegada es indispensable que la conducta de la víctima sea determinante y exclusiva en la producción del daño, que ni siquiera concurrente porque en este último evento se daría es una reducción de la indemnización.

Y es que, como prueba de la forma en que ocurrió el accidente se presentaron testimonio que demuestran que con la conducta de la víctima produjo el daño.

Corolario de lo anterior, no queda otra salida que denegar las pretensiones de esta demanda, pues nítido resulta la falta de acreditación de los presupuestos axiológicos de la responsabilidad aquiliana, ante la inexistencia de un daño producido por los demandados, por cuanto fue culpa exclusiva de la demandante, lo que de contera impide la relación o nexa causal entre la culpa y el daño.

Ahora bien, se hace precisión que conforme al artículo 282, inciso 3º. del Código General del Proceso y al darse la prosperidad de la excepción de mérito denominada *"culpa exclusiva de la víctima"*, con la que se demeritan todas las pretensiones de la demanda, el Despacho se abstiene de examinar la demás presentadas por el extremo pasivo.

201.

En consecuencia, se dispondrá la terminación de este asunto y se condenará en costas a la parte demandante.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

6. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de "**Culpa exclusiva de la víctima**", propuesta por los apoderados de las demandadas, teniendo en cuenta para ello las razones expuestas en el fondo de esta determinación.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda por las consideraciones aquí expuestas.

TERCERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandante en costas. Por secretaría, liquídense e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$2.500.000 M/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 26 hoy 24 NOV. 2021
PABLO ALBERTO TELLO LARA Secretario